

Eliminado 28
palabras con
fundamento legal
116 párrafo primero
de la Ley General
de Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 113
fracción I de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública; así como
Trigésimo Octavo
fracción I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información, así
como para la
Elaboración de
Versiones Públicas.

En virtud de
tratarse de
información que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona física
identificada o
identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PPFA/28.3/2C 27.5/0076-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 189/2015

Fecha de Clasificación: 20/01/2016
Unidad Administrativa: PROFEP
DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1 – 19 PÁGINAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: LFTAIG Art. 14
fracc. IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: X
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA

27

C. [REDACTED],

H [REDACTED] L,
EL CALLEJÓN, MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA,
EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En Querétaro, Querétaro, a los 20 días del mes de enero del año 2016.

VISTO.- Para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre de la C. [REDACTED]
[REDACTED] en los términos del Título Primero, Capítulo Cuarto, Sección V Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como Capítulos I, II y IX de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. RN242/2014, al amparo de la Orden de Inspección No. QU242RN2014; se emite resolución en los siguientes términos:

RESULTADO

PRIMERO.- Que se emitió orden de inspección No. QU242RN2014 para practicar la visita de inspección a la C. [REDACTED], con el objeto de solicitar y verificar que la inspeccionada cuente con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el predio forestal ubicado en el KM. [REDACTED] DE LA CARRETERA [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, así como verificar así como verificar el cumplimiento a lo previsto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, inciso O), fracciones I y II, 6, y S; 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de inspección No. RN242/2014; en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección No. QU242RN2014, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO.- Que con fecha 17 de diciembre de 2014, se presentó en esta Delegación el escrito signado por la C. [REDACTED] en su carácter de propietaria del predio, mediante el cual realiza diversas manirestaciones, mismas que serán valoradas para la emisión de la presente resolución.

CUARTO.-Que con fecha 29 de octubre del año 2015 se notificó a la C. [REDACTED]
[REDACTED] el Acuerdo de Emplazamiento No. 4/2015 dictado por esta autoridad el día 10 de octubre del año 2015, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del

Recibí

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPICCIÓNADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C 27.5/0076-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 189/2015

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un **plazo de 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía. Ordenándole el cumplimiento de las medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica para considerarlos en el momento de la resolución.

Eliminado 6 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

QUINTO.-Que mediante acuerdo de fecha 21 de diciembre del año 2015 y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el **RESULTANDO CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición de la C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentará por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos al proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

SEXTO.-Que en fecha 13 de enero del año 2016, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I y 72, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicables de manera supletoria de conformidad con lo establecido en el numeral 160 del citado ordenamiento legal, en relación con los artículos 2º 6º, 55, 56 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C 27.5/0076-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 189/2015

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección No. RN242/2014, levantada con motivo de la visita de inspección, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

HOJA 2 DE 4

"... por lo que se realiza un recorrido por el predio forestal denominado La Cueva, en donde se observa la remoción de vegetación forestal en una superficie de 5,000 metros cuadrados, afectándose los siguientes ejemplares tepame, chicalote y plantas de crecimiento anual, en dicha superficie se observa que se estableció un banco de material pétreo, señalando la inspeccionada que le dio permiso la Presidencia de Jalpan de Serra, para que extraiera el material ya que ellos le dijeron que iba a sacar los permisos correspondientes y desconoce si los hayan tramitado.

Por lo anteriormente señalado, en este acto se le solicita al inspeccionado la autorización en materia de Impacto Ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual NO exhibe en el acto, en el transcurso de la presente."

HOJA 3 DE 4

...
Por todo lo anterior, en este momento y con fundamento en lo previsto por el Artículo 170 Fracción I y 170 bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y artículos 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena como medida de seguridad LA CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL de las actividades dentro del predio denominado La Cueva ubicado el km. 5 de la carretera Tancovol-San Antonio Tancovol, El Callejón, Municipio de Jalpan de Serra en el Estado de Querétaro en las coordenadas geográficas 21° 26' 16.4" con O 099° 20' 12.0" por no contar con la autorización de impacto ambiental otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como porque las actividades se desarrollan dentro del polígono de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda.

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No . 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989; por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C 27.5/0076-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 189/2015

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

III.- Que con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la inspeccionada C. [REDACTED] presentó escrito en esta Delegación el día 17 de diciembre del año 2015, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, mismas que fueron consideradas y valoradas para efectos de dictar la presente resolución, escrito que en su texto medular refiere lo siguiente:

Eliminado 6 palabras con fundamento legal
116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C 27.5/0076-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 189/2015

Eliminado 3
palabras con
fundamento legal
116 párrafo primero
de la Ley General
de Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 113
fracción I de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública; así como
Trigésimo Octavo
fracción I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información, así
como para la
Elaboración de
Versiones Públicas.
En virtud de
tratarse de
información que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona física
identificada o
identificable

1.- Que en el predio motivo de la inspección se realizan actividades que consisten en cambio de uso de suelo y preparación de uso de suelo para predios habitacionales, a lo cual manifiesto que es totalmente falso, pues nunca se ha realizado, ni se realiza ningún trabajo con ese objetivo, y desconozco el motivo por el cual este asentado en el acta.

2.- párrafo seguido se me solicita la autorización en materia de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo emitida por la secretaría de medio ambiente y recursos naturales, a lo cual manifiesto que no cuento con dicha autorización, dado que efectivamente en el lugar señalado se encuentra un banco de material, mismo que fue abierto desde hace muchos años desconociendo la fecha exacta ya que cuando mi familia adquirió este predio ya se encontraba en explotación, pues continuamente se ha extraído material por parte de la presidencia municipal de Jalpan de Serra, para obra social, como lo es el revestimiento del camino, TANCOYOL- SAN ANTONIO TANCOYOL, sin que yo haya percibido ningún beneficio económico, y sin que se nos haya requerido ningún permiso, por lo que desconocía que era necesario contar con dicha autorización.

3.- así mismo le manifiesto que estoy consciente de que debemos cuidar nuestro entorno ecológico los recursos que la naturaleza nos brinda, sin embargo los habitantes de nuestra comunidad y comunidades aledañas hemos sido los principales promotores y gestores para que nuestro camino se encuentre siempre transitable pues es una necesidad elemental de todos los que vivimos en esta zona, por lo anterior manifiesto que el móvil de la extracción de material ha sido siempre para atender una necesidad social y nunca con fines de lucro, manifiesto además mi total disposición para colaborar con la autoridad correspondiente en la reparación del daño, que sin duda hemos causado, mediante la reforestación del área en cuestión y asumiendo el compromiso de respetar como hasta ahora la sanción impuesta por esta dependencia a su digno cargo, en tanto no cuenta con los permisos requeridos.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPICCIÓNADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C 27.5/0076-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 189/2015

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Al escrito de referencia el inspeccionado acompaña las siguientes pruebas documentales:

- a) Copia simple de estudio socioeconómico a nombre de [REDACTED] emitido por el Sistema Municipal DIF del Municipio de Jalpan de Serra en el Estado de Querétaro, en fecha 16 de diciembre del año 2014.

Documental que se tiene por presentada y desahogada por su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracción IV y V; 19 Segundo Párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los diversos 133, 136, 203, 204, 207, 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

A lo referido por la inspeccionada es de valorarse como una confesión expresa de los hechos y omisiones circunstanciadas en el acta de inspección No. RN242/2014 de fecha 10 de diciembre del año 2014, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo previsto en el artículo 93 fracciones I y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

...CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.
Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 303/89. Nicolasa Pérez Cimatl. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 304/92. Blas Hernández Ruiz. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 103. Cuarta Parte. pág. 282.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el

Eliminado 6 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C 27.5/0076-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 189/2015

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Eliminado 22 palabras con fundamento legal
116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

La prueba enlistada bajo el inciso a), no guardan relación estrecha con la irregularidad asentada en el Acta de Inspección No. RN242/2014 levantada en fecha 10 de diciembre del año 2014, toda vez que la misma solo acredita las condiciones económicas de la inspeccionada, por lo que no es considerada suficiente para desvirtuar o subsanar la irregularidad.

IV.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando QUINTO de la presente Resolución administrativa, la C. [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así mismo con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento se tiene a la C. [REDACTED] admitiendo los hechos por que se instauró en su contra el presente Procedimiento Administrativo, al no haber suscitado expresamente la controversia.

En virtud de lo anterior, la C. [REDACTED] al no comparecer durante la sustanciación del presente procedimiento, y al no exhibir ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Querétaro su autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el predio forestal denominado [REDACTED] ubicado en el Km [REDACTED] de la [REDACTED] en las coordenadas geográficas N 21°26'16.4'' con O 099°20'12.0'', El Callejón, Municipio de Jalpan de Serra, en el Estado de Querétaro, de conformidad con previsto en términos de los numerales 95, 197, 199 fracciones I, II y III, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, constituyen una confesión de los hechos que le fueran imputados por esta autoridad y que no logra desvirtuar la irregularidad detectada al momento de levantar el acta de inspección RN242/2014.

V.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. RN242/2014 levantada en fecha 10 de diciembre del año 2014; esta Autoridad procedió a emitir el Acuerdo de Emplazamiento No. 4/2015 en fecha 16 de octubre del año 2015, notificado el día 29 del mismo mes y año, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C 27.5/0076-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 189/2015

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

dentro del plazo de 15 días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se hizo de su conocimiento las medidas correctivas que le fueron impuestas, siendo éstas las que a continuación se indican:

- 1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Querétaro su autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de impacto ambiental para los 5,000 m² (CINCO MIL METROS CUADRADOS) impactados en el predio forestal denominado "La Cueva" ubicado en el [REDACTED] de la carretera [REDACTED] Municipio de Jalpan de Serra, en el Estado de Querétaro, en las coordenadas geográficas N 21°26'16.4" con O 99°20'12.0".
(PLAZO 15 DÍAS HÁBILES)

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como NO CUMPLIDA

Ello, toda vez que no se acreditó ante esta representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestales en el predio forestal ubicado en el [REDACTED] DE LA CARRETERA [REDACTED] MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS N 21°26'16.4" CON O 99°20'12.0", lo anterior es así toda vez que la inspeccionada no exhibió ningún medio de prueba mediante el cual acredite haber dado cumplimiento a la Medida Correctiva ordenada mediante Acuerdo de Emplazamiento No. 4/2015 de fecha 16 de octubre del año 2015.

NO SE DESVIRTÚA Y NO SUBSANA la irregularidad encontrada durante la Visita de Inspección asentada en Acta de Inspección No. RN242/2014 levantada en fecha 10 de diciembre del año 2014, consistente en llevar a cabo la remoción de vegetación forestal en una superficie de 5,000 m² (Cinco mil metros cuadrados), afectándose especies como Tepame, Chicalote y plantas de crecimiento anual; lo anterior; sin contar con la *Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales* emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, toda vez que las pruebas aportadas y los argumentos expuestos por la compareciente no logran acreditar que dichas actividades se hayan realizado con la Autorización correspondiente emitida por autoridad competente.

Derivado de la irregularidad encontrada y no desvirtuada en los considerandos que anteceden, la C. GERTRUDIS MARTINEZ IBARRA transgrede lo dispuesto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso O) fracción II, inciso S

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C 27.5/0076-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 189/2015

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna o algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y...

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C 27.5/0076-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 189/2015

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental en relación con lo previsto en el artículo 171 fracción I y II y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;

La gravedad de la infracción se deriva en que al no contar con una manifestación de impacto ambiental y/o su autorización en **Materia de Impacto Ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades consistentes en llevar a cabo la remoción total de vegetación forestal en terrenos forestales en una superficie de 5,000 m² (**Cinco mil metros cuadrados**) afectando las especies forestales consistentes en: *Tepame, Chicalote y plantas de crecimiento anual*; actividades que constituyen un riesgo inminente de equilibrio ecológico, ello provoca la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, lo que puede ocasionar: a) Calentamiento Global, b) Disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga de mantos acuíferos, c) Disminución en la captación de CO₂, para producción de O₂, d) Erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, e) Interrupción de corredores biológicos, que afecte las cadenas alimenticias y disminución de sitios de anidación de aves.

Asimismo, existe un riesgo inminente a los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes, que se pudieren producir por el desarrollo de las obras inspeccionadas, esto es en virtud de la importancia que tiene el conservar las diferentes especies de matorrales. Es por esto que esta Procuraduría debe en todo momento salvaguardar los intereses de la población en el ámbito de la vigilancia de las disposiciones jurídicas ambientales, con la finalidad de evitar la continuación de actos o conductas que signifiquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o lo perturben significativamente, así como de daño o deterioro grave a los recursos naturales, puede causar un desequilibrio ecológico, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de la flora y fauna silvestres así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan con el cambio de uso de suelo suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales, como lo son la porosidad, permeabilidad y la concentración de macro y micronutrientes.

Así pues, habremos de exponer que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, es un proceso destinado a mejorar al sistema de toma de decisiones públicas, orientado a resguardar que las opciones de proyectos, programas o políticas en consideración, sean ambiental y socialmente sustentables, dicho

Eliminado 6 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C 27.5/0076-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 189/2015

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

proceso se vincula con la identificación, la predicción y la evaluación de impactos relevantes, proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en que se prevean impactos acumulativos, cinegéticos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.

Logra concluirse pues, que el carácter preventivo del análisis del estudio de impacto ambiental, es para obtener el conocimiento de la realización de la obra o actividad puede generar desequilibrio ecológico grave e irreparable, o daños a la salud pública o a los ecosistemas involucrados.

B. CONDICIONES ECONÓMICAS;

Toda vez que durante el levantamiento del Acta de Inspección No. RN242/2014 de fecha 10 de diciembre del año 2014, así como mediante Acuerdo de Emplazamiento No. 4/2015 de fecha 16 de octubre del año 2015, se solicitó a la inspeccionada aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, atendiendo al estudio socioeconómico presentado por la infractora en fecha 17 de diciembre del año 2014 en esta Delegación Federal, el mismo es valorado para el dictado de la sanción económica correspondiente.

C. LA REINCIDENCIA;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que la C. [REDACTED] IO ES RE INCIDENTE.

D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES;

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden se desprende que la C. [REDACTED]

[REDACTED] realizo la remoción a lo largo de la superficie afectada de 5,000 m² (Cinco mil metros cuadrados), sin contar con la *Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales* emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que es de entenderse que la inspeccionada actuó de manera negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Legislación ambiental, toda vez que previo a realizar la remoción de la vegetación forestal debió haber realizado su trámite correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Eliminado 9 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparecia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C 27.5/0076-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 189/2015

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN;

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la C. [REDACTED]

[REDACTED] son no contar con la *Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales* emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese orden de ideas, es claro que al no haberse llevado a cabo las gestiones necesarias para la tramitación y obtención por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la *Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales* para las actividades consistentes en la remoción total de vegetación forestal en terrenos forestales afectando la vegetación forestal de una superficie de 5,000 m² (**Cinco mil metros cuadrados**), afectando las especies forestales consistentes en: *Tepame, Chicalote y plantas de crecimiento anual*, se tiene que la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la realización del trámite requerido por esta autoridad.

VII.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que la C. [REDACTED] cometió la infracción de **no presentar la Autorización de Evaluación de Impacto Ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades consistentes en la remoción total de vegetación forestal en un predio forestal en una superficie de 5,000 m² (**Cinco mil metros cuadrados**), afectando las especies forestales consistentes en: *Tepame, Chicalote y plantas de crecimiento anual*, lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° fracción O) fracción II y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V y VI** de la presente resolución, se sanciona a la C. [REDACTED] con una multa en cantidad total de \$7,304.00 (**Siete mil trescientos cuatro pesos cero cero M.N.**), que al momento de su imposición consiste en **100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.), por día.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586

Localización: 1ºJ.125/2004

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C 27.5/0076-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 189/2015

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Eliminado 3 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guien su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C 27.5/0076-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 189/2015

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

eliminado 17
palabras con
fundamento legal
116 párrafo primero
de la Ley General
de Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 113
fracción I de la Ley
Federal de
Transpareci
Acceso a la
Información
Pública; así como
Trigésimo Octavo
fracción I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información, así
como para la
Elaboración de
Versiones Públicas.
En virtud de
tratarse de
información que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona física
identificada o
no identificable

monito cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

VIII.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se ordena a la C. [REDACTED]
[REDACTED] la adopción y ejecución de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

MEDIDA 1

Someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso de existir obras y actividades no iniciadas y exhibir ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el documento en original o copia certificada que lo acredite.

(PLAZO 15 DÍAS HÁBILES)

MEDIDA 2

Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades realizadas en el predio forestal ubicado en el [REDACTED]

MUNICIPIO DE

JALPAN DE SERRA, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS N 21°26'16.4'' CON O 99°20'12.0'', SOBRE UNA SUPERFICIE TOTAL CORRESPONDIENTE A 5,000 M² (CINCO MIL METROS CUADRADOS)

(PLAZO 70 DÍAS HÁBILES)

MEDIDA 3

a) Una vez obtenida la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá llevar a cabo la compensación mediante la reforestación en el lugar o superficie que el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C 27.5/0076-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 189/2015

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Municipio de Jalpan de Serra le autorice, en una superficie por lo menos igual a la afectada de 5,000 m² (Cinco mil metros cuadrados), atendiendo los siguientes lineamientos:

- 1.- Presentar ante esta Delegación en un **PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES**, la autorización de la Dirección de Ecología del Municipio de Jalpan de Serra, o autoridad competente, para llevar a cabo la reforestación en la que se deberá señalar el lugar o superficie donde se deberá de llevar a cabo la reforestación.
2. Presentar ante esta Procuraduría en un **PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES**, el proyecto de reforestación que incluya: número de plantas, tipo de especies (*las cuales deberán ser nativas del Municipio de Jalpan de Serra*), técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización.
3. Una vez aprobado dicho proyecto por el área técnica de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de reforestación.
4. En el área donde se llevará a cabo la reforestación deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: "La PROFEPA promueve la reforestación del (lugar o superficie autorizada) por parte del MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA EN EL ESTADO DE QUERETARO"
5. Se deberá garantizar la supervivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la reforestación, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicara su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a las medidas dictadas dentro de la presente resolución administrativa.
6. Notificar a esta Procuraduría por escrito sobre la conclusión de actividades de compensación.
7. Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la reforestación, por un periodo de 2 años.
- 8.- Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la empresa inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la medida de compensación, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la reforestación.
- b) De no haber sido otorgada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o de no continuarse con el proyecto para el que se llevó a cabo el cambio de suelo en terrenos forestales, se deberán llevar a cabo las acciones de

Eliminado 3 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C 27.5/0076-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 189/2015

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

restauración del sitio en el predio afectado, presentando el Programa de Reforestación en los términos señalados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del inciso anterior.

Eliminado 9 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Dicha imposición tiene sustento en el hecho de que el inspeccionado no presento la Autorización que le fue solicitada en materia de impacto ambiental, ya que el haber llevado a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede ocasionar daños a los ecosistemas y recursos naturales y pérdida de biodiversidad, ya que estas acciones constituyen un riesgo inminente para el equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente, afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, y toda vez que el llevar a cabo una actividad como lo es el impacto ambiental constituye uno de los principales factores del cambio climático global, disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga en mantos acuíferos, disminución en la captación de CO₂, para producción de O₂, la erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, interrupción de los corredores biológicos lo cual afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves, entre otros. Esta omisión por parte de la inspección es grave porque un estudio previo al otorgamiento de la multicitada autorización permite al promovente y a la autoridad correspondiente analizar las condiciones del terreno forestal, y de esta manera determinar si es factible o no otorgar dicha autorización así como establecer las medidas de mitigación y compensación necesarias, para disminuir y prevenir mayores daños al ecosistema.

Así mismo se le hace de conocimiento a la C. [REDACTED] que los inspectores federales adscritos a esta Delegación verificarán el debido cumplimiento a las medidas ordenadas por esta autoridad en este CONSIDERANDO de la presente resolución, el incumplimiento de las mismas será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de dicha Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto, una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, y con fundamento en el mismo precepto legal podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de esta exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

IX.- Por el incumplimiento de la adopción y ejecución de la Medida Correctiva que le fuera ordenada mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. 4/2015 de fecha 16 de octubre del año 2015, consistente en presentar Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, así como por la comisión de la infracción consistente en **no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo** en el predio visitado, con fundamento en lo previsto en la fracción II inciso a) del artículo 171, 170 BIS y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII se impone como sanción administrativa a la C. [REDACTED] la CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL del sitio afectado, la cual se mantendrá subsistente hasta en tanto se acredite ante esta representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el cumplimiento dado a las Medidas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C 27.5/0076-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 189/2015

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado 15 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Correctivas ordenadas en los numerales 1 y 2 del CONSIDERANDO VIII la presente resolución, o en su caso de no continuarse con el proyecto para el que se llevó a cabo el cambio de suelo en terrenos forestales, se deberán llevar a cabo las acciones de la restauración del sitio en el predio afectado, en los términos señalados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del inciso a) del CONSIDERANDO VII de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los CONSIDERANDOS II, III, IV, V y VI de la presente resolución, se ordena a la C. [REDACTED] el cumplimiento de las MEDIDAS CORRECTIVAS ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución en los términos y plazos que en el mismo se establecen y que deberán computarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos su notificación.

SEGUNDO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los CONSIDERANDOS II, III, IV, V y VI de la presente resolución, se sanciona a la C. [REDACTED] con **una multa** en cantidad total de \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M. N.), que al momento de su imposición consiste en 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.), por día.

TERCERO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los CONSIDERANDOS II, III, IV, V y VI de la presente resolución, es de imponerse y se sanciona a la C. [REDACTED] con la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del predio visitado, misma que será levantada en los términos establecidos en el CONSIDERANDO IX de la presente resolución.

CUARTO.- Se ordena a la C. [REDACTED], el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen y que deberán computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente.

QUINTO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

SEXTO.- Se hace del conocimiento a la C. [REDACTED] que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semamat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C 27.5/0076-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 189/2015

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con el comprobante de pago en copia realizado.

Eliminado 3 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

45



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C 27.5/0076-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 189/2015

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la ubicada en AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Eliminado 13 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable

DECIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED] en el domicilio designado para tal efecto, ubicado en [REDACTED] MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA EN EL ESTADO DE QUERETARO, lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CÚMPLASE.-

AAMP/ean

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Luis Peña Ríos".